



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo - Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2005 00595 00

Como quiera que no hay peticiones por resolver, devuélvase el expediente a secretaria, advirtiéndose que a folios 344 a 351 obra el trámite de conversiones ordenado en proveído anterior.

Cumplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c164771aba137abd44990694a9750543dfa2a29d896a6eb34dd1f09e8abe66**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00142 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que el expediente había permanecido en la Secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna.

En términos generales, señala la recurrente que mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020 a las 3:41 p.m. allegó al Despacho la liquidación del crédito y la sustitución del poder, sin que a la fecha se haya dado trámite alguno. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Revisados los soportes allegados por el recurrente a folios 53 a 54 del C1, y efectuada la respectiva auditoria a los correos electrónicos de este operador judicial, conforme obra a folios 57 a 58 del C1, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora radicó ante esta Judicatura el día 13 de julio de 2020, la respectiva liquidación del crédito y memorial de sustitución.

Sin embargo, al revisar de nuevo el expediente, se tiene que la última actuación procesal fue la aprobación de la liquidación del crédito con providencia de fecha 9 de marzo de 2018, notificada por estado del 12 de marzo de 2018 (Fl. 47C1).

Ahora bien, a folio 48 a 49 del C1, consta la suspensión de los términos judiciales para los días 12 a 16 de marzo de 2018, y del 17 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que los dos años sin actividad del expediente se consumaron el 7 de julio de 2020.

En ese orden de ideas con la radicación de la liquidación del crédito el 13 de julio de 2020, la causal de desistimiento tácito del numeral 2, literal b) del artículo 317 del CGP, ya estaba consolidada, es decir, transcurrieron más de dos (2) años sin que el expediente tuviese actuación alguna.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 14 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por la causal de Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En firme, por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca7e43e78ea3f3e5c6ae3a951f7e53348f9bb896bece028a2920a48ba218711**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00277 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que el expediente había permanecido en la Secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna.

En términos generales, señala la recurrente que mediante memorial radicado el 16 de julio de 2021 allegó liquidación actualizada del crédito, sin que a la fecha se haya dado trámite alguno. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Revisados los soportes allegados por el recurrente a folios 45-52 del C1, y efectuada la respectiva auditoria a los correos electrónicos de este operador judicial, conforme obra a folio 55 del C1, se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte actora radicó ante esta Judicatura el 16 de julio de 2021 la liquidación del crédito.

Sin embargo, al revisar de nuevo el expediente, se tiene que la ultima actuación procesal fue la radicación del Oficio No. 869 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal informando el embargo del remanente con fecha de recibido el 24 de abril de 2018 (Fl.43C2), con la constancia secretarial de la suspensión de términos del 17 de marzo al 30 de junio de 2020 (Fl.42C1), ingresando el expediente al despacho el 19 de noviembre de 2020 (Fl.43C1) para decidir lo relativo al desistimiento tácito, se tiene que entre el 24 de abril de 2018 y el 19 de noviembre de 2020, transcurrieron mas de dos (2) años sin que el expediente tuviese actuación alguna.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 14 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por la causal de Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8088e34c923b0e378878bd87c0f6d2f60228be16ec771da34b5c3d863ba9bbe**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00642 00 C2

En atención al oficio visible a folio 11 folio 11C2, póngase en conocimiento de la parte actora, para que surta el trámite que le corresponde ante el Registrador de la ORIP Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d43d86a9bc9363014fc4d405a91c535abb68109a291c52dbf420bc923705b**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00099 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto 18 de septiembre de 2020, surtir la notificación del demandado por aviso, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal, de la cual no obraba soportes de cumplimiento a folios 59 a 60 del C1.

En términos generales, señala el recurrente que mediante memorial radicado el 23 de septiembre de 2020, al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que procedió de inmediato a radicar los soportes de la notificación requerida, por lo que cumplió con la carga procesal.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Revisados los soportes allegados por el recurrente a folios 62 a 93 del C1, y efectuada la respectiva auditoria a los correos electrónicos de este operador judicial (Fls. 96 a 121C1), se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte actora radicó ante esta Judicatura el día 23 de septiembre de 2020, de manera oportuna, los soportes de la notificación por aviso que realizó en debida forma el 22 de junio de 2018, los cuales no fueron incorporados al expediente físico por parte de la Secretaría del Juzgado, situación que conllevó a que esta Judicatura adoptara de manera equivocada la decisión de desistimiento tácito que se recurre.

Así mismo, consultada la carpeta electrónica de memoriales radicados por los sujetos procesales se constató que no fue almacenado el memorial radicado por el recurrente el 23 de septiembre de 2020, ni incorporado en el expediente físico, tal y como lo dispone el artículo 109 del CGP.

En ese orden de ideas, se tiene que no era procedente decretar el desistimiento tácito, por cuanto de manera oportuna, la apoderada judicial de la parte actora, aportó las pruebas del cumplimiento de la carga procesal de notificación por aviso al extremo pasivo, pero por la omisión en la incorporación de los memoriales al expediente, se adoptó una decisión equívoca.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencia separada, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. En auto separado, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22176b714ef6a7a767692994c60a14cd9229e3700913181792a9173f588bb68**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00099 00

MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO C, mediante apoderada judicial, demandó a los señores **LUIS MIGUEL DIAZ CUBIDES** y **DANIEL MURILLO PEREA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 17 de febrero de 2017, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **LUIS MIGUEL DIAZ CUBIDES** y **DANIEL MURILLO PEREA**, y a favor de **MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO C**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento se *notificó por Aviso*, a la parte ejecutada **WILLIAM TRIGOS SOLANO**, el día **25 de junio de 2018**, conforme consta en los soportes de notificación radicados por la parte actora a folios 79 a 121 del C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no contesto la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Certificación de la Representante Legal de la Copropiedad, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LUIS MIGUEL DIAZ CUBIDES** y **DANIEL MURILLO PEREA**, y a favor de **MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO C**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$500.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Conforme al memorial radicado el 6 de septiembre de 2022, se tiene a la firma **ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, como apoderada judicial en sustitución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b330de1527c224233fb1168efa7a55a7d370582f1cad21edf6e6edf7463f0284**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 011179 00

Visible a folio 54C2, la petición elevada por la apoderada del extremo activo, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el auto del 11 de marzo de 2020, en el sentido que por error se dejó al final un párrafo mencionado que se comisionaba al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, lo cual no era procedente por cuanto ya se había comisionado de manera correcta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPARTO DE ACACÍAS META, razón suficiente, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P.

DISPONE:

Primero. Corregir el inciso final de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232-29749, en el sentido de señalar que se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPARTO DE ACACÍAS META, para surtir la diligencia de secuestro, con amplias facultades, incluidas las de sub-comisionar.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3a70971b0713ae40a2fc534bca9b5090436a466cbceda471f53e6b9998a80**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01179 00 C1

Visible a folios 47 a 49 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe9a2e492512ce3a3c5a84762c0ee4c6bbc54874507f1ee6d1e1aeb536da7a**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Acumulado. Mínima Cuantía. C6

Rad: 50001 40 03 004 2018 00106 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Acumulada, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Como quiera que no presentó medidas cautelares, es necesario que surta la notificación al demandado, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al demandado y su apoderado judicial, a la dirección física enunciada en la demanda acumulada.
2. Allegar el poder conferido en debida forma, en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aclarando expresamente los títulos valores que se ejecutan.
3. Allegar certificados de existencia y representación legal de la ejecutante.
4. Aclarar las pretensiones en el sentido de indicar con exactitud la fecha de exigibilidad de las obligaciones conforme a los títulos valores.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e0ccca954ca58977ecf8f3b714cfc5babcb42af655bf2b01b16ecf256113**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Acumulado. Mínima Cuantía. C7

Rad: 50001 40 03 004 2018 00106 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Acumulada, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Como quiera que no presentó medidas cautelares, es necesario que surta la notificación al demandado, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al demandado y su apoderado judicial, a la dirección física enunciada en la demanda acumulada.
2. Allegar el poder conferido en debida forma, en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aclarando expresamente los títulos valores que se ejecutan.
3. Allegar copia digital de los títulos valores tanto en su anverso como reverso.
4. Allegar certificados de existencia y representación legal de la ejecutante.
5. Aclarar las pretensiones en el sentido de indicar con exactitud la fecha de exigibilidad de las obligaciones conforme a los títulos valores.

Por Secretaría, créese el respectivo cuaderno de la demanda acumulada del presente asunto.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7955d4f5d2c89dd0e209de49c99296bbd5c9883d478f5011172b2a172d41b975**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00143 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, determinó designar Curador Ad Litem.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa efectuar el nombramiento del Curador Ad Litem considerando a folio 26C1, la Secretaría del despacho efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que era la procedente.

En términos generales, señala el recurrente que mediante memorial radicado el 2 de septiembre de 2020, al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, informó al Despacho que había surtido la notificación personal y por aviso a la dirección electrónica de la ejecutada, memorial al cual el despacho no dio trámite. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se designó Curador Ad Litem.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado procedió a designar Curador Ad, considerando que a folio 26 del C1, la Secretaría efectuó el emplazamiento del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 31 de julio de 2020. Posteriormente, a folio 27C1, fue ingresado el expediente al despacho para designar el respectivo Curador Ad Litem.

A folio 28C1, obra la decisión del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual conforme a la información que obraba en el expediente, el despacho adoptó la decisión que era pertinente conforme a la realidad procesal del expediente físico.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, revisados los soportes allegados por el recurrente a folios 30 a 52 del C1, y efectuada la respectiva auditoria a los correos electrónicos de este operador judicial, se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte actora radicó ante esta Judicatura el día 2 de septiembre de 2020, los soportes de la notificación surtida al extremo pasivo, los cuales no fueron incorporados al expediente físico por parte de la Secretaría del Juzgado, situación que conllevó a que esta Judicatura adoptara de manera equivocada la decisión que se recurre.

Así mismo, consultada la carpeta electrónica de memoriales radicados por los sujetos procesales se constató que no fue almacenado el memorial radicado por el recurrente el 12 de septiembre de 2020, ni incorporado en el expediente físico, tal y como lo dispone el artículo 109 del CGP.

En ese orden de ideas, se tiene que no era procedente designar el Curador Ad Litem, sino revisar si las notificaciones se surtieron en debida forma y en caso de serlo continuar con la etapa procesal subsiguiente, pero por la omisión en la incorporación de los memoriales al expediente, se adoptó una decisión equívoca.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencia separada, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 19 de noviembre de 2021, que designó Curador Ad Litem.

Segundo. En auto separado, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25e36ca7d4bcb7bf03539f7fea2700997be65ca0bca164c7097c2673171e5cf**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00143 00

BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderada judicial, demandó a la señora **YAMILE EXADIS ROJAS BULLA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 20 de abril de 2018, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **YAMILE EXADIS ROJAS BULLA**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **YAMILE EXADIS ROJAS BULLA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 1 de julio de 2020, conforme al acuse de recibo obrante a folio 49 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 3 de julio de 2020, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré No. 1500106788 (Fl. 3C1), prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **YAMILE EXADIS ROJAS BULLA**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e558e74e50898f23e77983d138e2eb14ced829ee47699cdb436406ff8410e0**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00697 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 contra el auto fechado 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, al considerar que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado el 9 de julio de 2020 en providencia mediante la cual se requirió para surtir la notificación personal de los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del CGP y la sentencia de la Corte Constitucional C-031 de 2019.

En términos generales, señala el recurrente que la notificación por aviso no tiene que ver en los procesos monitorios porque esta prescrita, y el despacho no considera que la notificación fue recibida en la portería de la unidad residencial donde habitan los demandados, por cuanto no indica quien es la persona que recibe la notificación. Indicó que el despacho no reprocha que no se hubiera realizado la notificación en debida forma para declarar el desistimiento tácito, razón por la cual considera que no se acreditó la carga procesal de notificación da los demandados, y lo mismo ocurrió con la segunda notificación de fecha 13 de agosto de 2021 donde se volvió a plasmar el sello de recibido de la portería, haciendo claridad que la dirección de notificación es una unidad residencial de una propiedad horizontal, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 291 que señala "cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción". Además, indica que desconoce el correo electrónico de los demandados razón por la cual, solicita se responda y se tengan por notificados los demandados.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado nuevamente el expediente se tiene que, con auto del 20 de septiembre de 2018, se admitió la demanda monitoria (Fl. 17C1), y se dispuso que se surtiera la notificación personal en debida forma como lo establece el inciso 2 del artículo 421 del CGP.

El 22 de octubre de 2018, la parte actora allegó soportes a folios 18 a 29 del C1, en donde adjuntó la citación y la certificación de la empresa de mensajería, pero no allegó copia cotejada de la demanda y del auto admisorio que debieron ser entregados a los demandados para que se tuviera por realizada en debida forma la notificación.

Con auto del 9 de julio de 2020 (Fl. 31C1), el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal a su cargo, para lo cual se le concedió el termino de 30 días, contados a partir de la notificación por estado realizada el 10 de julio de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Hasta el 21 de agosto de 2020, es decir con posterioridad al término concedido por el despacho, el apoderado de la parte actora allegó a folios 35 a 38 del C1, soportes de la citación personal y el certificado de entrega de la guía No. 700038085075 a folio 38C1, donde señala que la entrega de la citación se realizó el 17 de noviembre de 2020 a las 3:48 p.m. (SIC) aunque en la imagen de la guía figura 17 de julio de 2020. Si bien la certificación estaba errada por cuanto tenía una fecha de certificación de entrega diferente a la imagen, lo cierto es que la notificación no se hizo en debida forma por cuanto no se aportó la copia cotejada de la demanda y de la providencia a notificar.

Por otra parte, a folios 39 a 42C1, se allegó citación para notificación por aviso, copia cotejada del auto admisorio y certificación de la guía de entrega No. 700039756694, en la que se señala como fecha de entrega el 13 de agosto de 2020 pero no se indica a quien se efectuó la entrega, por cuanto menciona "SELLO DE RECIBIDO". Por consiguiente, a pesar del error de mencionar que se efectuó la notificación por aviso, la certificación no señaló a quien se realizó la entrega, o si los demandados viven o laboran allí; no se aportó copia cotejada de la demanda entregada a los demandados. Es decir que, **no se surtió la notificación personal en debida forma** y dentro de la oportunidad procesal concedida por el despacho.

A propósito, en Sentencia C-031 de 2019, la Corte Constitucional señaló que:

"El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de

*requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. **Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado.***

39. La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.

A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comentario es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución. "

Por otra parte, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es claro que conforme lo dispone el parágrafo del artículo 8, la notificación personal debía surtir a la dirección electrónica o física de los demandados, anexando copia de la providencia a notificar y de los anexos para el traslado (demanda y anexos); lo cual en la presente causa no se surtió.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia ha de mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de alzada, este se rechaza por cuanto la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.



Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 16 de noviembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la concesión del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, debido a que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia

TERCERO: En firme, por Secretaria proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf16cb351d59988e0df3224f31b773482b85a61530637ce2a1cfeb67d6df29c**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01051 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto 13 de julio de 2020, surtir la notificación del demandado por aviso, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal, de la cual no obraba soportes de cumplimiento a folios 27 a 28 del C1.

En términos generales, señala el recurrente que mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020, al correo electrónico jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co, remitió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Sin embargo, al acusar el recibo del correo electrónico el 17 de julio de 2020, le fue informado por el Juzgado que la dirección para radicar memoriales a través de mensajes de datos es cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que procedió de inmediato a radicar los soportes de la notificación requerida, por lo que cumplió con la carga procesal.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Revisados los soportes allegados por el recurrente a folios 30 a 46 del C1, y efectuada la respectiva auditoria a los correos electrónicos de este operador judicial, conforme obra a folios 49 a 50 del C1, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora radicó ante esta Judicatura el día 17 de julio de 2020, de manera oportuna, los soportes de la notificación por aviso que realizó en debida forma el 10 de marzo de 2020, los cuales no fueron incorporados al expediente físico por parte de la Secretaría del Juzgado, situación que conllevó a que esta Judicatura adoptara de manera equivocada la decisión de desistimiento tácito que se recurre.

Así mismo, consultada la carpeta electrónica de memoriales radicados por los sujetos procesales se constató que no fue almacenado el memorial radicado por el recurrente el 17 de julio de 2020, ni incorporado en el expediente físico, tal y como lo dispone el artículo 109 del CGP.

En ese orden de ideas, se tiene que no era procedente decretar el desistimiento tácito, por cuanto de manera oportuna, el apoderado judicial de la parte actora, aportó las pruebas del cumplimiento de la carga procesal de notificación por aviso al extremo pasivo, pero por la omisión en la incorporación de los memoriales al expediente, se adoptó una decisión equívoca.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencia separada, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 16 de noviembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

Segundo. En auto separado, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a340babbf4e84057015b3d0e7dacb89a8c1ddb9e9751029c3eea8deaa65d2**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01051 00

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ IMPROARROZ S.A., mediante apoderado judicial, demandó al señor **WILLIAM TRIGOS SOLANO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **WILLIAM TRIGOS SOLANO**, y a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ IMPROARROZ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento se *notificó por Aviso*, a la parte ejecutada **WILLIAM TRIGOS SOLANO**, el día **10 de marzo de 2020**, conforme consta en los soportes de notificación radicados por la parte actora a folios 30 a 50 del C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré No. 2865², prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Visible a folio 10C1*



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **WILLIAM TRIGOS SOLANO**, y a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ IMPROARROZ S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.900.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff153a60c9a71ca3dc1ebb11334ae8166c51bf9b4ba13d23d0914cdc8b4a6739**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2018 01059 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto del 8 de septiembre de 2020, surtir la notificación del demandado, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal.

En términos generales, señala el recurrente que mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2020, hizo el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, soportes que anexa hasta el 13 de diciembre de 2021 fecha de interposición del recurso de reposición. Señala que los términos procesales estaban suspendidos por la emergencia del COVID 19, por lo que los términos para el desistimiento tácito debían comenzar a recontarse a partir del 1 de julio de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, y se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto a partir del requerimiento realizado mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 (Fl. 27C1), se tiene que el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, y no aportó pruebas de haber surtido la notificación en debida forma al extremo pasivo.

Ahora bien, a folio 28C1, obra correo electrónico del señor NESTOR ALFREDO BULLA quien manifiesta ser hijo de la demandada y solicita información del proceso, pero quien carece de legitimación para representarla por cuanto no obra como apoderado de la misma, y si bien allega un escrito a folio 29C1, un escrito con su nombre, no puede el despacho considerarlo como proveniente del deudor por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que permitan identificar que el iniciador del mensaje de datos es la demandada y que el contenido del mensaje cuenta con su aprobación, y que exista confiabilidad de que el mensaje fuera generado por el extremo pasivo. Además, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que la dirección nesbulla@gmail.com sea de la parte demandada.

Por consiguiente, para el despacho no existen elementos que permitan configurar la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 301 del CGP, en la medida que no constituyo apoderado judicial, y el correo electrónico remitido no proviene de una dirección electrónica de la demandada, ni se aportó prueba de ello.

Ahora bien, con la interposición del recurso de reposición la parte actora manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y alegó que informó al correo electrónico judj04@cmvcio@dendoj.ramajudicial.gov.co, el día 10 de septiembre de 2020 que había notificado a la parte actora. Sin embargo, el mensaje de datos que se aporta al reverso del folio 38C1, no llegó al despacho judicial, por cuanto la dirección electrónica citada no corresponde a la habilitada por este estrado judicial, la cual es cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, revisados los anexos allegados con el recurso a folios 46 a 47 del C1, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora afirmó que notificó por WhatsApp a la demandada a un abonado telefónico.

Sin embargo, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 respecto de las notificaciones personales a través de medios electrónicos, la cual exige en su artículo 8 el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

² Analizados por la Corte Suprema de Justicia en recientes fallos, Vr. Gr. en Sentencia T- 238/22

1. *El demandante debe cumplir con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.*
2. *Se otorgó al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".*
3. *El deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación.*

Por su parte, la Ley 527 de 1999 señala los requisitos del acuse de recibo y la presunción de la recepción de los mensajes de datos en los artículos 20 y 21 de dicha norma, así:

"ARTÍCULO 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTÍCULO 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 señaló que la notificación personal se debe tener por surtida una vez transcurridos 2 días al *acuse de recibo* o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario del mensaje.

En sentencia STC 16733-2022, la Corte Suprema, consideró que para que los datos contenidos en una conversación de WhatsApp que comportan mensajes de datos pueden ser aportados en su formato original, se puede allegar el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma, pero debe demostrarse, el acuse de recibo por parte del destinatario.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 11 a 13 de la Ley 527 de 1999, para probar una notificación es necesario que se allegue el mensaje de datos de manera íntegra, auténtica y confiable, en el que se identifique el iniciador o número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código IMEI del dispositivo comunicacional, la "*huella digital*" o "*hash*", para lo cual es viable allegar prueba pericial informática que certifique como mínimo: A qué línea se encuentra vinculado



el dispositivo aportado por la parte demandante; indicar el IMEI que reporta el dispositivo del demandante; certificar si la cuenta de WhatsApp inserta en ese dispositivo se encuentra vinculada a la línea telefónica; determinar la fecha y hora en se produjo el intercambio de mensajes a través de WhatsApp entre los móviles de las partes; transcribir el contenido de los mensajes intercambiados estableciendo los horarios exactos en que se produjeron y diferenciando cuales fueron emitidos y recepcionados la demandada conforme los datos extraídos del dispositivo; certificar la integridad de los mensajes intercambiados a través de una empresa de certificación digital; y, si fueron efectivamente visualizados (mediante el “tilde azul”) por la demandada, conforme los datos extraídos del dispositivo.

Por lo anterior, para esta judicatura la parte actora no acreditó de manera oportuna, en el término concedido en auto del 8 de septiembre de 2020, que realizó en debida forma la notificación personal a la parte demandada, ni acreditó el cumplimiento de los presupuestos normativos atrás explicados.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia ha de mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 7 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por la causal de Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme, por Secretaria proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ed3cd6143041c5ca5468a9c4950748571034ad15049ce32983348a76bd669**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Sucesión. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00039 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que la demanda carece de los registros civiles de nacimiento y defunción de la señora DANIA MILENA MUÑOZ BONILLA, así como el registro civil de defunción del señor MILCIADES MUÑOZ, documentos que fueron requeridos a la parte actora en auto del 20 de marzo de 2019 y reiterado en auto del 22 de octubre de 2021. También se advierte que a folio 78 del expediente obra el respectivo oficio, el cual no fue retirado ni tramitado.

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días para que allegue los registros civiles, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto al memorial visible a folio 80, se tiene que el poder conferido por carecer de correo electrónico el señor NILSON ALFREYDI MUÑOZ GUERRA, debe ser presentado personalmente en los términos del artículo 74 del CGP.

Visibles a folios 88 a 94 del expediente los memoriales allegados por los apoderados de MERLY ENID MUÑOZ GUERRA y FELIX EDUBAR MUÑOZ HERRERA, se tiene que no allegaron los registros civiles de nacimiento que acrediten su calidad de herederos, por lo que el despacho niega las peticiones de reconocimiento por falta de prueba idónea.

Por Secretaría, contrólense los términos e ingrésese al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c42ae8c405b7e77f3d7a43ee3e11716eb14ba80ecb675c9b0b8906e5b2880**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2019 00209 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero JHON FREDDY PEÑA MONTENEGRO, remitido vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 contra el auto fechado 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó la suspensión del proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, decretó no reconocer a la señora NENFER ELENA PEÑA MONTENEGRO como heredera por no aportar copia autentica de su registro civil de nacimiento, y no se reconoció al abogado JUAN CAMILO GARCIA SILVA como apoderado judicial del heredero WILLINGTON PEÑA MONTENEGRO, por no reunir el poder los requisitos del artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que se le requirió para que otorgara el poder en debida forma. Así mismo, en dicha providencia esta judicatura accedió a la petición de suspensión elevada por el demandado ARNULFO GARCIA PEÑA, por cuanto ha iniciado un proceso judicial ante el Juez de Familia para declarar la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho que tenía con la causante MARIA INELDA MONTENEGRO GALLO (Q.E.P.D.).

En términos generales, señala el recurrente que anexará una copia certificada y autentica del registro civil de la señora NENFER ELENA PEÑA MONTENEGRO, que respecto del poder, el decreto 806 de 2020 eliminó la presentación personal del poder por lo que solicita se le reconozca como apoderado judicial del señor WILLINGTON PEÑA MONTENEGRO. En cuanto a la suspensión decretada, señala que no se cumplen los presupuestos normativos para la suspensión por lo que no procedente acceder a la petición del señor ARNULFO GARCIA, quien "NO ES PARTE EN EL PROCESO" y la declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es una situación diferente por cuanto el señor GARCIA no tiene vocación hereditaria, por lo que proceso debe continuar con las etapas de

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



inventario y avalúo de los bienes partibles, objeciones y los inventarios adicionales en caso de existir, por lo que la suspensión se debe predicar en la partición.

Surtido el traslado secretarial del recurso; a folios 168 a 170 del C1, obra el descorre del traslado del recurso efectuado por la apoderada judicial del señor ARNULFO GARCIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado nuevamente el expediente se tiene que, a folio 151 el poder conferido por el señor WILLINGTON PEÑA MONTENEGRO al abogado JUAN CAMILO GARCIA SILVA, carece de la presentación personal del artículo 74 del CGP o de la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales le fue conferido conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020², el cual señala que el poder se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, por lo que debe acreditarse la remisión del poder desde la dirección electrónica del poderdante.

Como quiera que, no se probó la forma en que fue conferido el poder (trazabilidad de los mensajes de datos o presentación personal), el despacho requirió al apoderado para el cumplimiento de dicha carga. Se advierte que a partir de la entrada en vigencia del CGP no es necesario que el despacho reconozca a los apoderados, quienes pueden obrar a partir del momento en que se les confiere el poder (Art. 74 del CGP), por lo que deben acreditar dicha circunstancia. En ese orden de ideas, el requerimiento efectuado al abogado JUAN CAMILO GARCIA SILVA, es acorde a derecho, por lo que se mantendrá la decisión.

En cuanto a la suspensión procesal, a folio 63 del expediente obra que la demanda fue dirigida contra el señor ARNULFO GARCIA PEÑA, por ser el presunto compañero permanente de la causante, por lo que en auto del 3 de mayo de 2019, se dispuso notificar la demanda a dicho sujeto, que si bien no ha sido reconocido como parte en el presente asunto, manifestó que inició las acciones judiciales pertinentes para declarar la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho que tenía con la causante antes de su fallecimiento.

Al respecto, el artículo 490 del CGP señala que declarado abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará notificar a los herederos, cónyuge o compañero permanente, y el artículo 491 ejusdem, prevé que, para el reconocimiento del compañero permanente, desde que se declare abierto el proceso y hasta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, el compañero puede solicitar que se le reconozca su calidad.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



A propósito, el artículo 161 del CGP en armonía con los artículos 516 ejusdem, y 1387 del C.C. señala que antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos de sucesión, por lo que la norma señala que es antes de la partición, es decir en cualquier etapa del proceso precedente a ficha fase.

Por otra parte, el artículo 501 del CGP señala que surtidas las respectivas citaciones se iniciará la diligencia de inventarios y avalúos a la cual podrán concurrir los interesados y el compañero permanente.

En concordancia, la suspensión del proceso es procedente, conforme lo prevé el artículo 1.387 del C.C. que expresamente consagra "antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión", norma sustancial que prevé que es antes de la partición, pero no define de manera específica que deba por obligación evacuarse la etapa de inventarios y avalúos como lo argumenta el recurrente.

Además, en aplicación del principio de economía procesal, es necesario desatar la situación jurídica respecto de la existencia o no de la unión marital de hecho, para dar trámite a la fase de inventarios de manera efectiva con los sujetos procesales debidamente reconocidos y no adelantar la fase de inventarios y avalúos para tener que rehacerla de nuevo con base en las resultas del proceso declarativo que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 50001 31 10 001 2020 00191 00.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia ha de mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para suspender el proceso.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE la providencia fechada del 19 de noviembre de 2021, que decretó la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a719eca86e0800555fb6e47e758122096be40717c0d00b0411c22cfc5f8afe**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00 440 00

SANDRA LILIANA HERRERA HERRERA, demandó a la señora **NUBIA PARDO MARTINEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 19 de junio de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **NUBIA PARDO MARTINEZ**, y a favor de **SANDRA LILIANA HERRERA HERRERA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento se *notificó por Aviso*, a la ejecutada **NUBIA PARDO MARTINEZ**, el día **10 de agosto de 2020**, conforme consta en los soportes de notificación radicados por la parte actora a folios 22 a 27 del C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **NUBIA PARDO MARTINEZ**, y a favor de **SANDRA LILIANA HERRERA HERRERA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$400.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9096377d45cbf0d757ed13506faa72bbf99a08b10a88b272480d7f888a2527**
Documento generado en 10/02/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal Resolución Contrato de Compraventa de Inmueble
Rad: 50001 40 03 004 2019 00459 00

Revisado el expediente se tiene que la Supersociedades no ha dado respuesta al requerimiento judicial efectuado mediante auto del 29 de octubre de 2021, ni se agregó al expediente la constancia de haber remitido el Oficio No. 2750 a dicha entidad.

Por consiguiente, se dispone nuevamente por Secretaría remitir el respectivo oficio al representante legal de la Superintendencia de Sociedades, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicha entidad, advirtiéndole que cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para rendir informe a este estrado judicial, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por Secretaría, contrólense los términos e ingrésese al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4e5cd5ad7a727f2c7c8973ca3f8d127e8a32b782b70bb00d37deb71a3734d**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00689 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto del 18 de septiembre de 2020, surtir la notificación del demandado, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal.

En términos generales, señala el recurrente que el 8 de septiembre de 2020 se notificó al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del CGP a la dirección física, obteniendo resultado positivo el 2 de octubre de 2020, lo cual fue aportado al despacho el 17 de noviembre de 2020. Posteriormente, el 29 de abril de 2021 se obtuvo resultado positivo de la notificación por aviso, lo cual fue informado al despacho el 15 de junio de 2021. Señaló que si bien el despacho emitió el auto del requerimiento previo del 18 de septiembre de 2020, dicha providencia no fue notificada por estado, por lo que no se puede pretender arbitrariamente terminar el proceso cuando el requerimiento nunca fue publicado en los estados electrónicos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

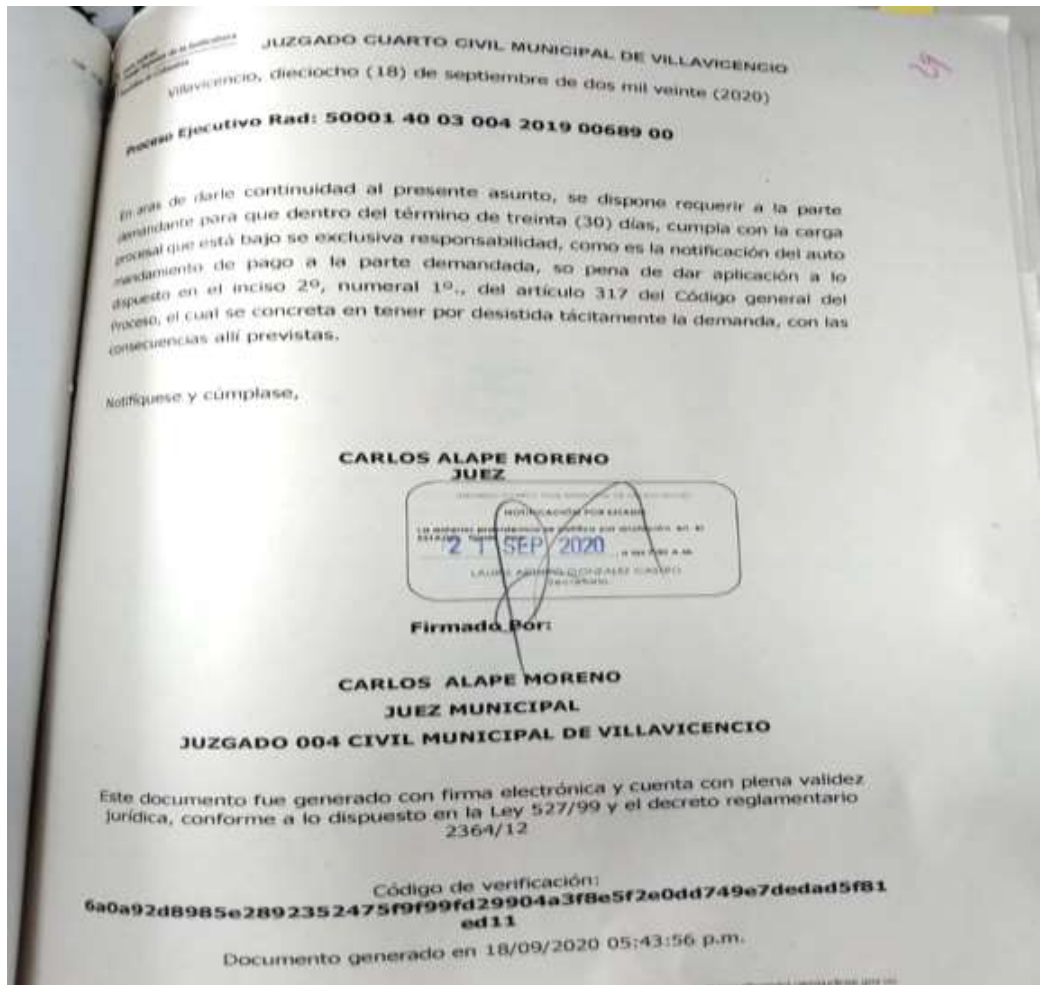
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto a partir del requerimiento realizado mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 (Fl. 29C1), por lo que el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, y no aportó pruebas de haber surtido la notificación en debida forma al extremo pasivo.

Ahora bien, a folio 29 del expediente reposa el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, con la constancia secretarial de haberse notificado en el estado del 21 de septiembre de 2020, así:



Con base en los argumentos y pruebas allegadas por la recurrente, el despacho procedió a realizar la respectiva revisión de los estados electrónicos publicados en el micrositio web de este estrado judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/85> , evidenciando que efectivamente se surtió el registro del auto en el estado electrónico No. 0025 del 21 de septiembre de 2020, conforme se visualiza en os siguientes pantallazos:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Juzgados Civiles Municipales » JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO »
Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2020



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Código General del Proceso
- PUBLICACION DE ESTADO
- ART 295 C.G.P.
- ESTADOS ELECTRONICOS

JUNIO JULIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

Estado N°	FECHA	CONTENIDO
0020	02/09/2020	PROVIDENCIAS
0021	09/09/2020	PROVIDENCIAS
0022	11/09/2020	PROVIDENCIAS
0023	14/09/2020	PROVIDENCIAS
0024	16/09/2020	PROVIDENCIAS
0025	21/09/2020	PROVIDENCIAS
0026	22/09/2020	PROVIDENCIAS
0027	24/09/2020	PROVIDENCIAS
0028	30/09/2020	PROVIDENCIAS

Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos
Entradas al Despacho
Estados Electrónicos
» 2023
» 2022
» 2021
» 2020
» 2019
» 2018

En la Página 4 del estado electrónico, aparece la relación de las providencias a notificar, evidenciándose que efectivamente está relacionado en el listado del estado 0025, el auto del requerimiento de fecha 18 de septiembre de 2020, como se indica a continuación:

ESTADO No. 0025		Fecha: 21/09/2020		Páginas: 4		
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000140.03064 2019.00625	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADAMED HERRERA TAFUR	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000140.03064 2019.00635	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	JEANNETTE GONZALEZ GUZMAN	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000140.03064 2019.00645	Ejecutivo Singular	INPROARROZ S.A. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ SA	ELIBERTO CORTES OLAYA	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000140.03064 2019.00646	Ejecutivo Singular	INPROARROZ S.A. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ SA	JOSE PORFIRIO RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000140.03064 2019.00663	Ejecutivo Singular	DIEGO EUCLIDES HEREDIA PASTOR	LEIDY CRISTINA ARIAS MARIN	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000140.03064 2019.00680	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	YURY ZISNET MUÑOZ AVILA	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1



Sin embargo, al abrir el archivo de las providencias publicadas en el micrositio web de esta judicatura, se tiene que la Secretaría únicamente subió el siguiente auto:



Es decir que le asiste la razón a la recurrente, en la medida en que la Secretaría del despacho no cumplió con el deber de publicar en el estado electrónico del micrositio web del despacho la providencia del 18 de septiembre de 2020, y en consecuencia el auto recurrido relativo a la terminación por desistimiento tácito por el incumplimiento al requerimiento, debe ser revocado, ante la ausencia de publicidad del auto del 18 de septiembre de 2020, que dispuso requerir a la parte actora.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencias separadas, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución y las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.



Segundo. En autos separados, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución y las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10d8fd0a2a6de361670ce5860c85cf9c037cc38e3d7eb2bc537778635dc36e**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00689 00

BAYPORT COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, demandó a la señora **YURI ZISNET MUÑOZ AVILA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **YURI ZISNET MUÑOZ AVILA**, y a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento se *notificó por Aviso*, a la parte ejecutada **YURI ZISNET MUÑOZ AVILA**, el día 10 de Mayo de 2021, conforme consta en los soportes de notificación radicados por la parte actora a folios 38 a 44 del C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no contesto la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré No. 134354², prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Visible a folio 2C1*



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **YURI ZISNET MUÑOZ AVILA**, y a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$900.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143add537004dcb72e9c77ee71a6712ef1830ebd9616853b4078387fd32f2721

Documento generado en 10/02/2023 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 01001 00

El despacho advierte que las parte no han cumplido con las ordenadas mediante proveído anterior. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto citado.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales le fue conferido el poder en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Se dispone por Secretaría incorporar al expediente en físico, los 15 archivos digitales que reposan en la carpeta digital de memoriales, por cuanto solo se agregaron 2 memoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c790d0e5c2c66a67d72fe787dd9ddd5f5200c2243f20db96ff8dfc1efc275**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00556 00

Visible a folios 08 a 09 del expediente digital, el recurso de reposición interpuesto el 4 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 4 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2021, recurso que no requiere traslado por no haberse integrado el contradictorio; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También **son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia: (...)*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)"

Ahora bien, la parte actora pretende a través del recurso de apelación dejar sin efectos el auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



No obstante, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación, circunstancia que impondría rechazar el trámite del recuso incoado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo parágrafo establece que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*; este Despacho en ejercicio de dicha facultad legal, le imprimirá el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la parte actora.

Por consiguiente, resulta procedente dar trámite al recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, por lo que se procede a dejar sin valor y efecto el auto del 4 de febrero de 2022, y en su lugar se dará trámite a la impugnación radicada el 17 de noviembre de 2021, como un recurso de reposición.

Bajo dicho entendimiento, se tiene que el recurso tiene como argumento principal, que el título ejecutivo es complejo que requiere otras formalidades para cumplir con los requisitos del artículo 422 del CGP, que si el a-quo se hubiera detenido a leer hubiera encontrado en la parte final de la certificación se indica que las cuotas ordinarias de administración " se vencen dentro del mes en que se cause y el vencimiento de las cuotas ordinarias de administración es el último día de cada mes"

Verificada la demanda y el título ejecutivo aportado, se tiene que en la presente causa tiene se aportó Certificación del Administrador de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANS SOUCCI, con fecha de expedición 5 de mayo de 2021, en la que se señala que BRICEÑO JUAN ITALO y ROMERO PEÑA FAEL EDIT, adeudan expensas ordinarias y extraordinarias de administración, acueducto e intereses de administración, conforme a la discriminación de la tabla que aporta.

Ahora bien, la tabla trae una relación de fecha, concepto e intereses, es una relación contable de valores, más no se discrimina con claridad las fechas de vencimiento de cada cuota ordinaria, extraordinaria de administración, la fecha de vencimiento de los recargos, los periodos de causación de intereses, a que título se causan estos últimos, y en especial porque se causan intereses moratorios en el mismo periodo de pago, lo que hace que el título valor no sea congruente entre la fecha que señala al parecer como vencimiento con los valores que señala para el cobro de intereses causados, como se explicara de manera ilustrativa a continuación:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tabla de valores adeudados según la Certificación de la Copropiedad:

DIA	MES	AÑO	ADMON	ACUED	C EXTRA	ACUMULADO	INTERESES	%
30	septiembre	2018	0	0	295.000	295.000	7.287	2,47
31	octubre	2018	0	0	0	295.000	7.228	2,45
30	noviembre	2018	295.000	15.000	0	605.000	14.702	2,43

La cuota extraordinaria de administración con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, por valor de \$295.000 generó intereses moratorios por 30 días por valor de \$7.287 para el mismo periodo de septiembre de 2018, lo cual es confuso, dado que si el vencimiento es a partir del 30 de septiembre de 2018 como lo indica la certificación, tendría que calcular los intereses moratorios por un día, y no por valor de \$7.287 (que incluso es superior al límite de usura), lo que significa que se estaría cobrando intereses moratorios a partir del 1° de septiembre de 2018, por lo que no es clara la fecha de exigibilidad de la cuota extraordinaria.

Ahora, bien bajo la hipótesis que la fecha de exigibilidad de la cuota extraordinaria de septiembre de 2018 por valor de \$295.000, fuera realmente el 30 de septiembre de 2018, la proyección de intereses para el primer y segundo mes sería la siguiente:

CAPITAL					\$ 295.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	1	\$210
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$6.466

A propósito, en las pretensiones 1 y 2 de la demanda, se señala lo siguiente:

1. Por la suma principal en dinero de **DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$295.000.00) MCTE**. Que adeuda de plazo vencido por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de 30 de septiembre de 2018.
2. Por la suma principal en dinero correspondiente a los intereses moratorios generados por el no pago de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre del año 2018 a la tasa máxima permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hicieron exigibles, **30 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique su pago en forma total.

Nótese que en el líbello la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, es a partir del 30 de septiembre de 2018, es decir que estaría cobrando 1 día de interés moratorio para la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2018, pero en la certificación de la copropiedad para el mismo periodo se está cobrando 30 días.

Es decir, que la tabla que relaciona las expensas que adeudan los demandados es contradictoria porque para el mismo periodo está causando intereses moratorios por todo el periodo, por lo que queda la duda de cuál es la fecha de exigibilidad real de la obligación,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

situación que persiste en las demás expensas que se relacionan en la certificación mencionada.

Ahora bien, la nota aclaratoria al final de la certificación indica que las cuotas ordinarias de administración deben pagarse dentro del mes que se causen, pero dicha afirmación no es congruente con la relación contable de los valores incorporados en el título ejecutivo, por cuanto el despacho encontró en la certificación, que no son expesos ni claros los periodos de vencimiento de cada una de las obligaciones dinerarias que se ejecutan y las fechas de causación de los intereses moratorios que se liquidan en el mismo periodo.

Es decir, se hace una relación de meses con valores de sumas dinerarias por cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, recargo extemporáneo e intereses causados en el mismo periodo, pero no es clara la fecha de su exigibilidad de cada obligación, y en ese contexto, se infiere la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es clara y exigible, lo que hace improcedente la ejecución, por lo que el Despacho confirmará la decisión cuestionada, denegando el recurso de apelación inicialmente propuesto ante su improcedencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** Dejar sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 4 de febrero de 2022.
- Segundo.** No reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- Tercero.** Rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que denegó el mandamiento de pago, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de febrero de 2023 – 7:30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87da9e393090d4a86099aa3f237ec7053225102c1b0a29412b6527d1dd52387**

Documento generado en 10/02/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>